



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02379-2013-PA/TC
HUANCAVELICA
NANCY MALLQUI QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Mallqui Quispe contra la resolución de fojas 37, su fecha 18 de abril de 2013, expedida por la Sala Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la resolución contra la cual se interpone el recurso de agravio constitucional ha sido suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero lo hace en minoría.
2. Que este Tribunal en reiteradas oportunidades ha precisado que una resolución que pone fin a la instancia requiere de tres votos conformes, como lo establece el artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, apreciándose de los autos que la resolución recurrida no cumple tal condición porque cuenta solamente con dos votos conformes, lo que debe ser subsanado.
3. Que siendo así habiéndose producido quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda conforme a ley, en aplicación del artículo 20º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotellí, que se agrega

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 59, su fecha 13 de mayo de 2013, y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02379-2013-PA/TC
HUANCVELICA
NANCY MALLQUI QUISPE

2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02379-2013-PA/TC
HUANCAVELICA
NANCY MALLQUI QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Que el recurrente interpone recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de fecha 18 de abril de 2013 emitida en segunda instancia la que está suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero emite un voto en minoría.
2. Que el proyecto que se presenta a mi vista hace mención al artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que señala que se requiere de tres votos conformes para autos que ponen fin a la instancia, pero no han verificado que la misma ley en la Vigésima Tercera Disposición Final Transitoria establece que para cuestiones de carácter procesal tienen preeminencia las normas procesales específicas, en este caso, el Código de Procedimientos Penales que en su artículo 282º señala que tratándose de autos en general y de sentencias, la decisión requiere solo mayoría (2 a 1). Empero, la legislación legal citada resulta impertinente al presente proceso ya que se trata de materia constitucional, debiéndose tener presente que aunque los jueces de primera y segunda instancia pertenezcan al Poder Judicial, para procesos constitucionales se convierten en jueces de la justicia constitucional, debiendo aplicar las normas procesales de la materia.
3. En el presente caso en segunda instancia se declaró improcedente *in limine* la demanda constitucional de amparo por mayoría, interponiéndose el recurso de agravio constitucional en contra de dicha resolución, debiendo resolver este colegiado como instancia de alzada, pero en aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que resulta la ley pertinente para el presente proceso.
4. Que precisamente el cuarto párrafo del artículo quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que (...) Las resoluciones requieren tres votos conformes.
5. Siendo así por estos argumentos y no por los que se expresan en el proyecto, considero que la nulidad a la que hace referencia el proyecto se debe sancionar por infracción de la citada disposición legal a efectos de que la Corte Superior de Justicia de Huancavelica tramite la discordia que se ha producido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado .. debiendo la Sala tramitar la discordia con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL